



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LEONARDO GOMEZ
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Demandado: BETTY GOMEZ VILLAFRADES
Radicado: 2021-00028-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal venció en silencio, procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2021, fue repartido el proceso verbal de pertenencia de la referencia, correspondiéndole a este Despacho luego de declararse la falta de competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.
2. Mediante providencia No. 088 del 30 de junio de 2021, se admitió la la demanda, disponiendo entre otras cosas la instalación de la valla que ordena el artículo 375 numeral 7 del C.G.P..
3. Mediante providencia No. 236 de fecha 11 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que asumiera la carga procesal ordenada en providencia de fecha 30 de junio de 2021, esto en cuanto a la instalación de la valla, concediendo para ello el término de 30 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 236 del 11 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que asumiera lo ordenado en providencia de admisión de fecha 30 de junio de 2021, esto en cuanto a la carga procesal establecida en el artículo 375 numera 7 del C.G.P., concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, a la fecha no ha existido pronunciamiento de la parte demandante acerca de la carga impuesta y en ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia No. 236 del 11 de septiembre de 2023 y orden emitida mediante auto No. 088 del 30 de junio de 2021, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora; es por ello, que se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por LEONARDO GOMEZ en contra de BETTY GOMEZ VILLAFRADES.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en providencia 088 de fecha 30 de junio de 2021 en el folio de matrícula No. 420-58348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9364a4493c394506d51120680036181bcb77f400d27daeae5629f9523f303**

Documento generado en 02/11/2023 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FLORA MARINA MORENO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ
SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 2022-00078-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal venció en silencio, procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2022, fue radicado el proceso verbal de pertenencia de la referencia.
2. Mediante providencia No. 005 del 19 de enero de 2023, se inadmitió la demanda.
3. Mediante providencia No. 015 del 7 de febrero de 2023, se admitió la demanda, una vez la parte demandante subsanara las falencias anotadas en auto inadmisorio.
4. Mediante providencia No. 234 de fecha 8 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que subsanara las falencias establecidas en providencia de fecha 14 de agosto de 2023, esto en cuanto a allegar nuevo poder en donde se vea reflejada la corrección en la determinación de los herederos del demandado, concediendo para ello el término de 30 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 234 del 8 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que asumiera lo ordenado en providencia No. 123 de fecha 14 de agosto de 2023, esto en cuanto a que allegara nuevo poder en donde se reflejara la corrección de la determinación de los herederos del demandado, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, a la fecha no ha existido pronunciamiento de la parte demandante acerca de la carga impuesta y en ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia No. 234 del 8 de septiembre de 2023 y orden emitida mediante auto No. 123 del 14 de agosto de 2023, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora; es por ello, que se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por FLORA MARINA MORENO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SEDELIO AGUIRRE RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en providencia 015 de fecha 7 de febrero de 2023 en el folio de matrícula No. 420-100315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiése.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005d6684d66e8cecd8349d727f1b119f29320e623f1127d3057135683b78e91**

Documento generado en 02/11/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Apoderado: DRA. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA
Demandado: KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Radicado: 2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

La doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales por valor de \$723.480,08, de conformidad con la última liquidación del crédito presentada y una vez ordenado ello, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del excedente a la parte demandada.

Conforme lo solicitado por la parte demandante y una vez revisada la última liquidación presentada y debidamente aprobada, se denota que la misma arrojó un valor pendiente por pagar de \$723.480,08.

Igualmente, una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que existen constituidos al proceso dos títulos judiciales por los siguientes valores:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1017206886	Nombre	KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA		
					Número de Títulos	2	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475400000002738	901610386	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 559.783,48	
475400000002743	901610386	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 559.783,48	
Total Valor						\$ 1.119.566,96	

Por lo anterior y al existir dinero suficiente para cancelar el saldo arrojado en la última liquidación del crédito, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ordenando pagar a su favor, el título judicial No. 475400000002738 por valor de \$559.783,48 y fraccionar el título judicial No. 475400000002743 por valor de \$559.783,48 en las sumas de \$163.696,6 para pagar al extremo activo y el excedente



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

\$396.086,88 para ser cancelado al demandado; lo anterior, conforme lo requiere el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del **Dr. EDISON ANDRES LÓPEZ RENDON CC** 71.557.181, en su calidad de Representante Legal Suplente PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” NIT 901610386-3 el título judicial No. 475400000002738 por valor de \$559.783,48.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475400000002743 por valor de \$559.783,48 en las sumas de \$163.696,6 para pagar al extremo activo y el excedente \$396.086,88 para ser cancelado al demandado; lo anterior, conforme lo solicita la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, siendo demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, seguido contra KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **OFICIESE.**

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46014dbabd93c7eabacdf035f3898d381faf4f1cadd7c09d4c60e177af0b3bd0**

Documento generado en 02/11/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: SERGIO BALLESTEROS CASTRO
Radicado: 2023-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 269

El **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, apoderado de la parte demandante, allega memorial vía correo electrónico, solicitando al despacho, se sirva fijar fecha para adelantar la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-116907, predio rural ubicado en la vereda Cuarenta Bajo Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá, denominado Finca La de Nosotros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un predio rural y en aras de llevar a cabo la diligencia en cuestión, se comisionará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante la Diligencia de Secuestro del bien inmueble rural, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-116907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **SERGIO BALLESTEROS CASTRO** con C.C. No. 1118026892; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE la solicitud incoada por el **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante la Diligencia de Secuestro del bien inmueble rural, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-116907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, predio rural denominado Finca La de Nosotros ubicado en la vereda Cuarenta Bajo Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá, de propiedad del demandado **SERGIO BALLESTEROS CASTRO** con C.C. No. 1118026892.

TERCERO: Désignese como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.117, con residencia en la calle 30 No. 1C-85 barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia y número de celular 3134247129.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.*

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4247abe4277593ab3045f60d1fc568b6afa66ff7c543a61ea438081cd006346**

Documento generado en 02/11/2023 02:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Apoderado: Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: LUIS CARLOS OSPINA TOLE
Radicado: 2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

El **Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado pagaré **Nº 11437400** por valor de **\$6.858.521,00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, y en contra del señor **LUIS CARLOS OSPINA TOLE**, mayor de edad y vecino de Montañita Caquetá, identificado con la cédula No. 93.344.594 expedida Natagaima-Tolima, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 11437400:

- a) **\$6.468.483,00**, por concepto de capital vencido que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **\$322.827,00**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación liquidados desde el 16 de mayo del 2023, hasta el 17 de octubre del 2023.
- a) **\$19.478,00**, por concepto de seguro de crédito

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **LUIS CARLOS OSPINA TOLE** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional N° 355.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364fdea5f332c8efb272fddc605eb00c3e36e2beb5b651270f076cbd937b0a9a**

Documento generado en 02/11/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Apoderado: Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: LUIS CARLOS OSPINA TOLE
Radicado: 2023-00066-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 270

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares se accederá a lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los Bienes Inmuebles, identificados con Matrículas Inmobiliarias **N° 420-22743 y 420-37598**, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS OSPINA TOLE** identificado con cédula de ciudadanía N°93.344.594 expedida Natagaima-Tolima.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta el demandado **LUIS CARLOS OSPINA TOLE** identificado con cédula de ciudadanía N°93.344.594 expedida Natagaima-Tolima, en calidad de titulares en los CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOMEVA y JURISCOOP, AGRARIO, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS SA, COLPATRIA, PICHINCHA Y COOPERATIVA CONFIE, de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias referidas y remítanse al correo del apoderado del demandante al siguiente correo electrónico ainerdavi@gmail.com.

Limitándose la medida a la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ***

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ecee3995b13a0ceddc559419c54c496c882755bf951b1bfb4f9a7b1e2d3cae**

Documento generado en 02/11/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado: CLARA MARCELA MURCIA GUEVARA
Radicado: 2023-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

El **Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **N° 008506100002726** por valor de **\$22.181.164,00**, pagaré **N° 008506100002592** por valor de **\$ 2.479.613,00**; títulos de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Acumulación de pretensiones deducidas en la demanda, atinentes a los pagarés **N° 008506100002726** por valor de **\$22.181.164,00**, pagaré **N° 008506100002592** por valor de **\$ 2.479.613,00**; a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** y en contra de la señora **CLARA MARCELA MURCIA GUEVARA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.119.214.554, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 008506100002726:

- \$22.181.164,00** por concepto de capital insoluto del pagaré que se ejecuta.
- \$2.389.921,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el 09 de octubre de 2023. con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 008506100002592:

- a) **\$2.479.613,00** por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) **\$134.133,00**, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2022 hasta el 09 de octubre de 2023, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré antes relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señora **CLARA MARCELA MURCIA GUEVARA** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer al Doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.673 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 102.386 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Lady Natalia Ruiz Trujillo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d6100c286beabaec1b1d87dc8c4ba8adcdd9b94cded3bd766f878dee3e7fa**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado: CLARA MARCELA MURCIA GUEVARA
Radicado: 2023-00067-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 271

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el extremo demandado **CLARA MARCELA MURCIA GUEVARA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.119.214.554 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ubicado en el municipio de la Montañita - Caquetá, limitando la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. juliocesarvillanueva@hotmail.es.

CÚMPLASE

**LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717b2ce5daff523bf1a89943fac39e312e4c7c4fbd156e4b0d57e38636a8b74**

Documento generado en 02/11/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>